

## INTERVENCIÓN GENERAL

Expediente Nº 0162653-2017  
Nº. Intervención 0355/0-17

### A LOS PORTAVOCES DE LOS GRUPOS MUNICIPALES CIUDADANOS Y SOCIALISTA

Por parte de ocho concejales, los cuatro del Grupo Municipal Ciudadanos y cuatro del Grupo Municipal Socialista, que representan al menos una cuarta parte de los miembros de la Corporación, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2015, registrado de entrada en la Intervención General el 16 de febrero de 2017, solicitan al Interventor General:

*Emita informe al respecto del Decreto de Alcaldía de 10 de febrero de 2017 resolviendo discrepancia planteada a favor del criterio del Área de Servicios Públicos en relación al expediente de internalización del Servicio 010, sustentado por los informes emitidos por la Jefatura de la Asesoría Jurídica de fechas 12 y 27 de enero, así como en lo relativo a las discrepancias entre dichos informes y el de Intervención del 23 de diciembre de 2016.*

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 87,1,d) del Reglamento Orgánico Municipal, se emite el siguiente

### INFORME

#### ANTECEDENTES.

- 1.- Informe de la Intervención General respecto a la propuesta de acuerdo a elevar al Gobierno de Zaragoza contenida en el informe de 7 de diciembre de 2016 suscrito por el Jefe del Servicio de Modernización y Desarrollo, la Directora de Organización y la Directora General de Personal en el Expediente de "Internalización mediante el cambio a gestión directa del servicio de Atención telefónica municipal 010", emitido y trasladado al Área Gestora el 23 de diciembre de 2017.
- 2.- Decreto de la Alcaldía de 10 de febrero de 2017, por el que se resuelve la discrepancia planteada en el expediente núm. 1262858/2016, relativo a la internalización del servicio de atención telefónica 010; trasladado al Interventor General el 13 de febrero de 2017.
- 3.- Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 13 de febrero por el que se aprueba la denominada internalización del servicio de atención telefónica 010; trasladado al Interventor General el 16 de febrero de 2017.

#### CONSIDERACIONES.

**Primera.-** En relación con el Decreto de Alcaldía de 10 de febrero de 2017 resolviendo discrepancia planteada a favor del criterio del Área de Servicios Públicos en relación al expediente de internalización del Servicio 010, debe ponerse de manifiesto lo siguiente:

1.- La Base 65 de las de Ejecución del Presupuesto, una de las cuatro que integran el Título Quinto de las mismas: *Control y Fiscalización*, en ejercicio de la habilitación prevista en el artículo 165,1 del TRLRHL y en el artículo 9 del RD 500/1990, de 20 de abril, Reglamento Presupuestario, para adaptar las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias del Ayuntamiento, determina el procedimiento a seguir para la resolución de las discrepancias en los supuestos de reparo suspensivo.

2.- El Informe de la Intervención General de 23 de diciembre de 2016 implicaba un reparo suspensivo del expediente de la internalización del servicio de atención telefónica 010 al menos por dos razones:

- La inexistencia de dotación presupuestaria suficiente y adecuada, y
- La omisión en el expediente de requisitos o trámites que, a juicio de la Intervención General, resultan esenciales, como son la necesidad de que antes de aprobar la subrogación del personal de Pyrenalia Net Center SL las plazas que vayan a ocupar deberán estar previstas en la Plantilla Municipal y los puestos de trabajo en la Relación de Puestos de Trabajo, además de la necesidad de respetar lo establecido en la Ley de Presupuestos del Estado para la contratación de nuevo personal.

3.- El procedimiento que, de conformidad con lo establecido en la Base 65 de las de Ejecución del Presupuesto, debería haberse seguido es el siguiente:

Al no estar de acuerdo el órgano gestor con con el reparo formulado, debía haber planteado la discrepancia por escrito a la Intervención General en el plazo de quince días. La discrepancia debe estar necesariamente motivada y con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio.

En el caso de estar la Intervención General de acuerdo con las alegaciones, el centro gestor puede proseguir con la tramitación del expediente.

En caso de persistir las discrepancias, el centro gestor debe dar traslado del expediente al Alcalde o al Pleno, según corresponda, para su resolución.

Al no haberse manifestado el órgano gestor en el plazo de quince días, el reparo se considera aceptado y el Alcalde hubiera debido ordenar la formulación de una nueva propuesta de acuerdo en el que quedaran subsanadas las discrepancias o irregularidades detectadas.

5.- En cambio, el procedimiento que se ha seguido es el siguiente:

El órgano gestor planteó su discrepancia directamente a la Alcaldía una vez excedido el plazo de quince días previsto en las Bases de Ejecución y la Alcaldía resolvió sin dar traslado a la Intervención General para que emitiera el preceptivo informe a la vista de los documentos que se incorporaron al expediente con posterioridad al 23 de diciembre y poder así manifestar si mantenía sus reparos o los retiraba.



Por ello, este Interventor General debe informar que el Decreto de Alcaldía de 10 de febrero de 2017 resolviendo discrepancia planteada a favor del criterio del Área de Servicios Públicos en relación al expediente de internalización del Servicio 010 se ha dictado prescindiendo del procedimiento establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto de 2016, actualmente prorrogado para 2017, para la resolución de las discrepancias en los supuestos de reparo suspensivo, *Base 65. De los Reparos.*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 218 del TRLRHL, la Intervención General elevará al Pleno un informe en el que constará el Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 13 de febrero de 2017 como adoptado en contra del reparo efectuado por la misma, y lo remitirá al Tribunal de Cuentas en los términos establecidos por la *Resolución de 10 de julio de 2015, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 30 de junio de 2015, por el que se aprueba la Instrucción que regula la remisión telemática de información sobre acuerdos y resoluciones de las entidades locales contrarios a reparos formulados por interventores locales y anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa.*

**Segunda.-** En lo relativo a las discrepancias entre los informes de la Jefatura de la Asesoría Jurídica y el de Intervención del 23 de diciembre de 2016, al no haberse dado traslado oficial del Expediente a la Intervención General, como ya se ha señalado, quien suscribe no puede manifestarse acerca de los documentos que integran el mismo.

No obstante lo anterior, considerando que los costes de la prestación del servicio de atención telefónica 010 prácticamente se limitan a los de personal (así consta en el informe de la Oficina Económica y Técnica de 21 de julio de 2015) a la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 104/2016, de 9 de diciembre, que versa sobre sobre la aplicabilidad del artículo 44 del ET cuando opera la reversión a una Administración Pública de un servicio al finalizar una adjudicación en el caso de que la Administración que fuera anteriormente la principal en la contrata no asumiera a ninguno de los trabajadores de la adjudicataria saliente ni recibiera de ésta elementos patrimoniales necesarios para la explotación por pertenecer los mismos a la Administración que pasa a gestionar el servicio, que reitera la doctrina unificada que se contiene en la STS de 12 de julio de 2016, y en la que se afirma:

*En particular, la identidad de una entidad económica como la controvertida en el asunto principal, que descansa esencialmente en la mano de obra, no puede mantenerse si el supuesto cesionario no se hace cargo de la mayor parte de su plantilla.*

*De ello se desprende que, sin perjuicio de la eventual aplicación de normas de protección nacionales, la mera asunción, en el procedimiento principal, por el Ayuntamiento de Cobisa, de la actividad de limpieza encargada anteriormente a CLECE, no basta, por sí sola, para poner de manifiesto la existencia de una transmisión en el sentido de la Directiva 2001/23.*

*Por consiguiente, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 1, apartado 1, letras a ) y b), de la Directiva 2001/23 debe interpretarse en el sentido de que ésta no se aplica a una situación en la que un ayuntamiento, que había encargado la limpieza de sus dependencias a una empresa privada, decide poner fin al contrato celebrado con ésta y realizar por sí mismo los trabajos de limpieza de dichas dependencias, contratando para ello nuevo personal".*

Para a continuación añadir:

*Es cierto que en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia encontramos supuestos que se resuelven en sentido contrario, pero se trata de asuntos en los que la situación de hecho era radicalmente diferente, alejado de supuestos en los que se tratara de empresas que basasen su actividad esencialmente en la mano de obra.*

Este Interventor General sólo puede mantener y ratificar íntegramente lo informado el pasado 23 de diciembre respecto a la internalización del servicio de atención telefónica 010.

En la I.C. de Zaragoza a 23 de febrero de 2017.  
EL INTERVENTOR GENERAL



J. Ignacio Notivoli Mur.